

EXPEDIENTE No. 283/2010-A

Guadalajara, Jalisco, Mayo 20 veinte del año 2015
dos mil quince.-----

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el **juicio laboral número 283/2010-A**, que promueve la servidor público *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en **cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 23 veintitrés de Abril del 2015 dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 1145/2014**, de conformidad a lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 26 veintiséis de Enero del año 2010 dos mil diez, la actora *********, compareció ante éste Tribunal por conducto de sus Apoderados, a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando en su contra como acción principal el reconocimiento de servidor público con nombramiento definitivo, la Reinstalación en el puesto de Auxiliar Técnico Operativo en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Esta Autoridad con fecha 28 veintiocho de Enero del año 2010 dos mil diez, se avocó al conocimiento del presente asunto, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados.- Por auto del 24 veinticuatro de Febrero del 2010 dos mil diez, se tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención que se le hizo en autos, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Con fecha 19 diecinueve de Abril de 2010 dos mil diez, la Entidad demandada dio contestación a la demanda, la que se tuvo por presentada en tiempo y forma en la actuación del día 17 diecisiete de Mayo de dicho año.- Con fecha 22 veintidós de Septiembre del 2011 dos mil once tuvo lugar la Audiencia de Ley, misma que se desarrollo de la siguiente manera: En la etapa de *Conciliación*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue declarada cerrada esta etapa y se abre la siguiente siendo *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a las partes de manera respectiva ratificando tanto la demanda inicial como la aclaración a ésta, y los escritos de contestación a las mismas; en *Ofrecimiento de pruebas*, se tuvo a las partes aportando los medios de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos para el estudio de los medios probatorios ofertados.- - - - -

4.- El día 02 dos de Diciembre del año 2011 dos mil once, se acordó admitir las probanzas que reunieron los requisitos legales, señalando fecha y hora para el desahogo de las mismas; una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas con fecha 13 trece de Septiembre del año 2013 dos mil trece, se turnaron los autos a la vista del Pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, mismo que fue dictado el 09 nueve de Octubre del 2013 dos mil trece.- - - - -

5.- Por auto del 07 siete de Noviembre del 2013 dos mil trece, se tuvo por recibida la demanda de garantías interpuesta por la parte actora mediante escrito presentado en este Tribunal el día 09 nueve de ese Octubre de ese mismo año, ordenando emplazar al Tercero Interesado para que su oportunidad y en vía de informe justificado se remitiera la documentación necesaria y las demandas de amparo presentados al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en Turno, para su tramitación.- Mediante proveído del 20 veinte de Marzo del 2014 dos mil catorce, se recibió la Ejecutoria de Amparo correspondiente a la sesión del seis de Marzo del 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Garantías 967/2013, en donde se determino, conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal responsable deje sin efecto el laudo reclamado y lleve a

cabo las siguientes acciones: **“1.-** Admita los medios de perfeccionamiento ofrecidos como supervenientes por la actora, aquí quejosa, en su escrito presentado el nueve de enero de dos mil trece, y, con libertad de jurisdicción otorgue el valor probatorio y eficacia demostrativa que dichas pruebas generen una vez desahogadas debidamente; hecho lo anterior, en congruencia con la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, los hechos expuestos en la demanda y ampliación por el actor, excepciones y defensas opuestas por los demandados, emita la resolución que en derecho corresponda; en el entendido de que deberá mantener subsistentes las actuaciones que estén inconexas con las violaciones destacadas, es decir, conservará el proceso sustanciado que sea ajeno a la materia de la concesión constitucional por dicha violación procesal; **2.-** Al dictar el laudo, deberá considerar que el reclamo de pago de las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es de carácter legal y así, fije la litis relativa, debiendo atribuir la carga de la prueba al Ayuntamiento demandado, analizando el acervo probatorio del juicio laboral con libertad de jurisdicción y, resuelva lo que en derecho proceda, motivando su decisión”.-----

6.- En cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 967/2013, fue que se dictó acuerdo en donde se dejó insubsistente el laudo reclamado, admitiendo los medios de perfeccionamiento ofrecidos como supervenientes por la actora, fijando fecha y hora para el desahogo de los mismos.– Con data 26 veintiséis de Marzo del 2014 dos mil catorce, se llevo a cabo el desahogo del medio de perfeccionamiento ordenado en autos, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno para el dictado del Laudo que en derecho corresponda.- El día 09 nueve de Mayo del 2014 dos mil catorce, y en base a lo dispuesto por el numeral 137 de la Burocrática Local se requirió al Ayuntamiento demandado para que dentro del término de ley exhibiera ante esta Autoridad el original o en su caso copias certificadas de las actas de cabildo ahí descritas.- Finalmente, por acuerdo del 16 dieciséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, y dado que la parte demandada no exhibió los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo concedido, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado el día nueve de ese mismo mes y año, consistente en tener por presuntamente cierto

los hechos que pretende acreditar la parte actora con la prueba superveniente que le fue admitida en autos, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para el dictado del Nuevo Laudo, mismo que fue emitido con data del 21 veintiuno de Mayo del 2014 dos mil catorce.-----

7.- Por acuerdo del 11 once de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio 10194, que remite la Actuario Judicial del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el que se concede a esta Autoridad el plazo de tres días a fin de que *“...al dictar el laudo, deberá considerar que el reclamo de pago de las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es de carácter legal y así, fije la litis relativa, debiendo atribuir la carga de la prueba al Ayuntamiento demandado, analizando el acervo probatorio del juicio laboral con libertad de jurisdicción y, resuelva lo que en derecho proceda, motivando su decisión...”*; anexando un legajo de copias certificadas relativas a las actuaciones que integran el expediente laboral 283/2010-A y dos sobres con pruebas, ello ante la petición realizada por este Tribunal a fin de cumplimentar la ejecutoria de amparo 967/2013; dejando insubsistente el laudo reclamado, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno con el fin de emitir uno nuevo, mismo que fue pronunciado el 17 diecisiete de Septiembre del 2014 dos mil catorce.-----

8.- Mediante actuación de fecha 6 seis de Mayo del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la ***Ejecutoria correspondiente a la sesión del 23 veintitrés de Abril del 2015 dos mil quince, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 1145/2014, mediante la cual se resolvió conceder el amparo solicitado, para el efecto de que: “1. El Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Se dicte otro en el que, se reitere las condenas impuestas, pero además se deberá condenar al reconocimiento de la quejosa ***** , como titular permanente del nombramiento definitivo de “Auxiliar Técnico Operativo”, con número de plaza B33300021,***

adscrita a la Dirección de Desarrollo Organizacional dependiente de la Dirección General de Innovación, a partir del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez; ordene la reinstalación inmediata en ese puesto, así como el pago de los salarios caídos y sus incrementos a partir de esa fecha, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR)".- - - - -

En cumplimiento a lo establecido por la Autoridad Federal, fue que en el acuerdo en mención se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, a fin de dictar un **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia el día de hoy, en los términos siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone: - - - - -

“Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea”.-

II.- La personalidad de la parte actora quedó documentada en autos con la presunción derivada del escrito inicial de demanda, así como con el reconocimiento hecho por la Entidad demandada al contestar la demanda; respecto a la Personería de sus Apoderados, quedó demostrada con la carta poder que se anexó a la demanda inicial, visible a foja 5 de autos.- En cuanto a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, se observa que compareció a juicio a través de su Apoderada General Judicial quienes acreditaron su personería con copias certificadas de los testimonios de las Escrituras Públicas números 14,099 y 19645, que quedaron agregadas en autos as fojas de la 18 a la 27 de autos, en los términos de los

artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal el reconocimiento de su nombramiento de servidor público con carácter de definitivo, la reinstalación en el puesto en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de:-----

"HECHOS":

"...I.- Con fecha 01 de noviembre del año 2007 dos mil siete, nuestra representada ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de COLABORADOR, en su carácter de Supernumerario, adscrita a la Dirección General de Innovación; posteriormente, en sesión ordinaria de Ayuntamiento iniciada el día 03 tres y reanudada el día 05 cinco de diciembre del año 2009 dos mil nueve, le fue otorgado a nuestra representada, mediante acuerdo de Ayuntamiento, máximo órgano de gobierno de la Entidad Pública demandada, la base definitiva con el cargo o nombramiento de AUXILIAR TÉCNICO OPERATIVO, mediante la plaza debidamente presupuestada número B33300021, con adscripción a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACION; plaza que se encontraba vacante y debidamente presupuestada desde la plantilla 2009, aprobada desde el mes de Diciembre del año 2008 dos mil ocho, Así mismo en sesión ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 23 veintitrés de diciembre del 2009 dos mil nueve, se aprobó la última modificación al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, y también se aprobó la plantilla definitiva de todo el personal que labora en la entidad pública demandada, en la que se incluye desde luego nuestra representada con el nombramiento o cargo de AUXILIAR TÉCNICO OPERATIVO, mediante la plaza debidamente presupuestada numero B33300021, con adscripción a la DIRECCIÓN ORGANIZACIONAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN.

*II.- Es preciso mencionar que nuestra representada, al momento procesal oportuno de ser despedida tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas. Percibiendo un sueldo quincenal de \$ *****.*

III.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestra representada, siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada, nuestra representada, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, pero es el caso que con fecha 07 siete de Enero del año 2010

dos mil diez, aproximadamente a las 09:00 horas, en el lugar que ocupa la DIRECCIÓN DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN, ubicada en la finca marcada con el # 75 de la calle Marsella, zona Centro de esta Ciudad, por parte de una persona que se desconoce su nombre por no haberla visto antes, a nuestra representada se le indicó que debía abstenerse de realizar sus labores y que debía esperar al nuevo DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN, ya que éste último le informaría de su situación laboral, por lo que al transcurso de una hora aproximadamente, se presentó ante nuestra representada en su fuente de trabajo, una persona que dijo llamarse RICARDO VILLANUEVA LOMELÍ, quien le manifestó que era el nuevo DIRECTOR DE GENERAL DE INNOVACIÓN, indicándole a nuestra representada que por indicaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, debía presentarse ante esa dependencia para que le dieran un mes de sueldo y firmara su renuncia ya que no entraba en los planes de la nueva administración", a lo que nuestra representada le manifestó que no podía renunciar y que no la podían obligar a hacerlo, por lo que el DIRECTOR le manifestó "le conviene tomar el mes de sueldo, y si accede puedo abogar para que le den los tres meses de indemnización", a lo que nuestra representada se negó, lo que provoco que el DIRECTOR le manifestará, "entienda, usted ya no entra en los planes de esta Administración, y si no quiere firmar, dese por despedida", sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varios ciudadanos.

IV.- Es preciso mencionar que jamás se le levantó procedimiento Administrativo alguno para despedir ala hoy actora y que tampoco fue notificado su CESE por escrito como lo señala la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por lo que se solicita se sujete la presente demanda a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, toda vez que al no haberse levantada acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada Pública demandada, y al no haberse seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado".-----

La **parte actora** al **ACLARAR** el escrito de demanda argumentó lo siguiente: -----

"...Por medio del presente escrito, solicito se me tenga realizando las siguientes manifestaciones, respecto del acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, mediante el cual se nos previene para aclarar y precisar las funciones que desempeñaba nuestra representada ***** para la entidad pública demandada.

1.- En lo que respecta a esta prevención, manifiesto a este H. Tribunal, que las funciones que realizaba nuestra representada hasta antes de haber sido despedida injustificadamente, no se controvierten en la presente demanda laboral, sin embargo, para abundar en cuanto a este punto se refiere, manifiesto a este H. Tribunal, que dichas funciones eran de aseo y limpieza comúnmente denominadas "labores de intendencia...".-----

La **Entidad demandada**, al dar contestación a los hechos imputados por el servidor público actor argumentó lo siguiente: -----

“... HECHOS”:

I.- Es parcialmente cierto solo en cuanto a la fecha de inicio para la entidad y puesto de COLABORADOR “D”, pero con carácter de Supernumerario temporal y por tiempo determinado, adscrita a DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACION y en la Sub dependencia del DIRECCIÓN DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL y en consecuencia se encontró comprendida dentro de la reforma de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007 y confirmados con fecha 31 de diciembre del 2009 en su artículo 16 último párrafo ...se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratada, y en ningún momento procesal oportuno se le otorgó la base definitiva del cargo de auxiliar Técnico Operativo.

II.- Es parcialmente cierto solo en cuanto a su jornada de trabajo y salario, con la salvedad de que en su jornada de trabajo disfrutaba fuera de las instalaciones de la dependencia de treinta minutos para descansar e ingerir alimentos, agregando que el salarios de 2,811.00 quincenales eran en **bruto** menos las deducciones de ley y por cada quincena, pero es totalmente falso que se le haya despedido.

III.- Es totalmente falso todo lo manifestado en este punto lo único cierto es solo en cuanto a la forma de la relación laboral con la entidad que represento, efectivamente fue ordinaria, tranquila y responsable, pero es falso que se haya presentado en la fecha, hora y lugar que indica, aunado a que es falso que la haya despedido la persona que señala, nunca se le dijeron las palabras que menciona y es totalmente falso que existan compañeros y varios ciudadanos que hayan presenciado los hechos puesto que nunca ocurrieron.

IV.- en cuanto a este punto se contesta que si no se le hizo el procedimiento administrativo, fue en virtud de que causó baja con fecha de efectividad el día 15 de diciembre del 2009, aunado a que se encuentra comprendida dentro de la reforma de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007 y confirmados con fecha 31 de diciembre del 2009 en su artículo 16 último párrafo se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el fue contratado, es por ello que no existía obligación de seguir procedimiento administrativo alguno, aunado de existir la baja firmada por la actora.

La realidad es que con fecha 01 de Noviembre del 2007 se le dio de alta en su carácter de supernumerario, temporal y por tiempo determinado, y después de varias renovaciones del mismo carácter causo baja con fecha de efectividad 15 de Diciembre del año 2009 en su puesto como COLABORADOR “D” con carácter de Supernumerario

temporal y por tiempo determinado adscrito a la Dirección General de Innovación, a partir de la fecha antes mencionada por el motivo de que lo tenía obligación de hacerlo, y si no se le hizo el procedimiento administrativo es que se encuentra comprendida dentro de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 8 y 16 último párrafo de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007 y confirmados con fecha 31 de diciembre del 2009, como se demostrara en su momento procesal oportuno.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".-----

La **PARTE ACTORA** ofertó los elementos de convicción que creyó adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben: -----

“...1.- DOCUMENTAL I.- Consistente en copia simple del dictamen número 56 aprobado por mayoría del pleno del ayuntamiento de Guadalajara, en la sesión ordinaria del 03 de diciembre de 2009, y su continuación del día 05 del mismo mes y año.

2.-DOCUMENTAL II.- Consistente en las nóminas de pago de los meses de Noviembre del 2007 a Diciembre del 2009, correspondientes a las nóminas del hoy actora C. *****.

3.- DOCUMENTAL III.- Consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada en donde acredite haber hecho los pagos correspondientes del hoy actor ***** a la Dirección de Pensiones del Estado.

4.- DOCUMENTAL VI.- Consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada en donde se registre el otorgamiento de las vacaciones del personal, de manera particular el que corresponde al hoy actor C. ***** , solicitando a este H. Tribunal a la parte demandada para que lo presente.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de ***** y *****.

6.- INSPECCIÓN I.- Consistente en la Inspección ocular que deberá llevarse a cabo por personal de este H. tribunal en las oficinas que ocupa la Secretaría General del H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara. Ubicadas en la Avenida Hidalgo No. 400 Zona centro de esta Ciudad. Con el objeto de revisar, verificar y examinar los archivos en los que se encuentran las “actas de las sesiones de ayuntamiento y sus Anexos”, lo anterior para examinar el acta número 108 relativa a la Sesión Extraordinaria de ayuntamiento celebrada el día 14 de diciembre del 2009, con sus anexos correspondientes.

7.- INSPECCIÓN II.- Consistente en la Inspección Ocular que deberá llevarse a cabo por personal de este H. tribunal en las oficinas que

ocupa la Secretaría General del H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara. Ubicadas en la Avenida Hidalgo No. 400 Zona centro de esta Ciudad. Con el objeto de revisar, verificar y examinar los archivos en los que se encuentran las "actas de las sesiones de ayuntamiento y sus Anexos", lo anterior para examinar el acta número 110 relativa a la Sesión Extraordinaria de ayuntamiento celebrada el día 18 de diciembre del 2009, con sus anexos correspondientes.

8.- INSPECCIÓN III.- Consistente en la Inspección Ocular que deberá llevarse a cabo por personal de este H. Tribunal en las oficinas que ocupa la Secretaría General del H. ayuntamiento de Guadalajara ubicadas en la Av. Hidalgo número 400 Zona Centro de esta ciudad. Con el objeto de revisar, verificar y examinar los archivos en los que se encuentran las "actas de las sesiones de ayuntamiento y sus Anexos", lo anterior para examinar el acta número 111 relativa a la Sesión Extraordinaria de ayuntamiento celebrada el día 23 de diciembre del 2009, con sus anexos correspondientes.

9.- INSPECCIÓN IV.- Consistente en la inspección Ocular que deberá llevarse a cabo por personal de este H. Tribunal en las oficinas que ocupa la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Guadalajara ubicadas en la Av. Hidalgo número 400 Zona Centro de esta ciudad. Con el objeto de revisar, verificar y examinar los archivos en los que se encuentran las "actas de las sesiones de ayuntamiento y sus Anexos", lo anterior para examinar el acta número 02 relativa a la Sesión Extraordinaria de ayuntamiento celebrada el día 14 de enero del 2010, con sus anexos correspondientes.

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas, derivadas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto favorezca a nuestro representado.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en este juicio, en cuanto vengan a demostrar los hechos de la demanda, en cuanto favorezcan a nuestro poderdante.

(folios del 180 al 186 de autos) **PRUEBA SUPERVENIENTE:** copia simple de la constancia de la diligencia de Inspección Ocular marcadas con los números 6, 7, 8 y 9, consistente en lo siguiente: Acta número 108, relativa a la sesión extraordinaria de ayuntamiento el 14 de Diciembre del 2009; Acta número 110, relativa a la sesión ordinaria de ayuntamiento el 18 de Diciembre del 2009; Acta número 111, relativa a la sesión extraordinaria de ayuntamiento el 23 de Diciembre del 2009; y Acta número 02 relativa a la sesión ordinaria de ayuntamiento el 14 de Enero del 2010; solicitando su perfeccionamiento mediante el COTEJO Y COMPULSA con su original, misma que se encuentra en el expediente 288/2012-C".-----

La **PARTE DEMANDADA** ofertó en este juicio como elementos de convicción los que creyó pertinentes para demostrar sus excepciones, aceptando los que a continuación se transcriben: -----

“...1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la actora de este juicio la C. ***** persona la cual deberá de absolver las posiciones que se le articulen el día y hora que este Tribunal señale para su desasgo (sic).

2.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que se obtenga al tenor del interrogatorio que se les formule a los testigos: ***** Y *****.

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en 19 (diecinueve) hojas en original de Propuesta y Movimiento de Personal de la Dirección General de Recursos humanos del H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en 16 (dieciséis) hojas en copia simple de nóminas, de la cuales solicito el cotejo y compulsas con las originales que se encuentran agregadas en diverso expediente de número **45/2010-C.**

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte que represento.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humano, se desprendan dentro de todo lo actuado en el presente juicio y que favorezcan los intereses de la parte que represento".-----

IV.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES** planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: -----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le ceso justificadamente ni injustificadamente de su empleo como falsamente lo afirma siendo la realidad que causo baja en el puesto que venía desempeñando el día 15 de diciembre del 2009, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás existió el cese como se preciso con anterioridad.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque la accionante, no señala con claridad si realmente fue despedida y si la persona que alega tenía el carácter que ella menciona, si se cercioró de si verdaderamente era quien supuestamente le manifestaba ser, siendo omisa y obscura, aunado a que o especifica con claridad ni porque motivo supuestamente la

despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que ella señaló en su defensa. Aunado a que no es clara ni precisa en cuanto a las prestaciones solicitadas; con anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la actora, por ser completamente vaga y oscura en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido.- Excepción que se considera improcedente, en razón de que tal como se desprende del escrito de demanda, contrario a lo manifestado por la Entidad Pública demandada, la actora sí señala con precisión las prestaciones reclamadas y así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos los mismos, por lo tanto, resulta improcedente la excepción de oscuridad en comento, opuesta por la demandadas. -----

V.- Hecho lo anterior, se arriba a la determinación de que es primordial establecer la **LITIS** en el presente sumario, la cual estriba en dilucidar **si como lo afirma la actora del juicio *******, le asiste el derecho a que se le reconozca como servidor público con el nombramiento de Auxiliar Técnico Operativo con carácter de definitivo, adscrito a la Dirección de Desarrollo Organizacional dependiente de la Dirección General de Innovación, ya que en la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 23 veintitrés de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se aprobó la plantilla definitiva de todo el personal que labora en dicho Ayuntamiento, en la que se me incluye con el nombramiento o cargo de Auxiliar Técnico Operativo, mediante la plaza debidamente presupuestada número B33300021; así como que se le reinstale en el puesto de Auxiliar Técnico en el que se venía desempeñando, al haber sido despedida el día 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 10:00 diez horas, por el C. Ricardo Villanueva Lomelí, Director General de Innovación; **contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, refiere que es falso que se le haya despedido, en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala, siendo la realidad que con fecha 01 uno de Noviembre del 2007 dos mil siete, se le dio de alta en su carácter de Supernumerario, Temporal y por Tiempo determinado, y después de varias renovaciones del mismo carácter causo baja con fecha de efectividad 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, en su puesto como Colaborador "D", con carácter de Supernumerario temporal

y por tiempo determinado adscrito a la Dirección General de Innovación, y si no se le hizo procedimiento administrativo es que se encuentra comprendida dentro de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 8 y 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

VI.- En razón de lo anterior, la controversia en este conflicto laboral, se constreñirá en el hecho de la realidad del despido, en virtud de que la accionante refiere que el despido aconteció el 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez, y la demandada alega conclusión de nombramiento al día 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve; por tanto, se considera que **es a la parte demandada a quien primero le corresponde demostrar** que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento con carácter de Supernumerario, temporal y por tiempo determinado, el cual concluyó el 15 quince de Diciembre de 2009 dos mil nueve; y posteriormente, **la parte actora deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral**, comprendiendo ésta de la fecha de conclusión de nombramiento que alega su contraria, a la fecha en que refiere haber sido despedida (07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez), mismo que es con posterioridad a la fecha de conclusión de la vigencia del último nombramiento que se dice le fue otorgado por la demandada, debiendo por tanto acreditar esta afirmación, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- Precisado lo anterior, se procede a analizar los elementos de convicción allegados a este juicio por parte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, con los siguientes resultados:-----

1.- CONFESIONAL a cargo de la **actora de este juicio** *********, desahogada el 16 dieciséis de Marzo del 2012 dos mil doce, visible a fojas de la 134 a la 137 de autos, de la que se desprende que le arroja beneficio a la oferente, ya que la actora del juicio y absolvente de la prueba, al responder la

posición número 4 del pliego exhibido, admitió y reconoció haber laborado hasta el 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve, misma que a continuación se transcribe: - - - - -

“4.- QUE USTED LABORÓ HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2009.-
A lo que respondió: Si.-----

En cuanto a la **TESTIMONIAL**, a cargo de ******* y *******, no le acarrea beneficio alguno a su oferente, toda vez que en la Audiencia de fecha 01 uno de Marzo del 2013 dos mil trece, se le tuvo a la por perdido el derecho a su desahogo, tal y como obra a foja 191 de la pieza de autos.- -

DOCUMENTALES PÚBLICAS número 3.- Consistente en 19 (diecinueve) hojas en original de Propuesta y Movimiento de Personal de la Dirección General de Recursos humanos del H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara; documentos que se estiman si le rinden beneficio al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en especial el último de ellos que cuenta con fecha de efectividad del 01 uno de Noviembre del 2009 dos mil nueve, toda vez que del texto del mismo se desprende que la relación laboral se pacto tal y como se refiere en vía de excepción, por tiempo determinado, siendo éste por el periodo del 01 uno de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, al 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve, en el puesto de Colaborador “D”, adscrita a la Dirección General de Innovación, como Supernumerario, documento que hace prueba plena, conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fue exhibido en original. Por lo tanto, si el último contrato que le fue otorgado a la hoy actora concluyó el 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve, será esta la fecha y momento en el cual se tiene por concluida la relación laboral, por así haberse pactado por las partes en el documento que se analiza. - - - - -

En cuanto a la diversa **DOCUMENTAL número 4**, consistente en 16 copias simples y 4 más en original, de las nóminas de pago referentes a la actora de este juicio, se considera que rinden beneficio a la parte demandada sólo en cuanto a demostrar los pagos realizados a la accionante

por el periodo y conceptos que en las mismas se especifican.- -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se estima que si le favorecen a la Entidad demandada en cuanto a acreditar la vigencia y temporalidad del contrato que celebraron los contendientes, dado que del documentos en cuestión se aprecia que contaba con una vigencia del 01 uno de Noviembre al 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha ésta en que llegó a su fin la relación laboral.- -----

VIII.- Ahora bien, atendiendo al Principio de Adquisición procesal, y **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 23 veintitrés de Abril del 2015 dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 1145/2014**, se procede al análisis de las pruebas DOCUMENTALES aportadas por la parte actora, señaladas con los números del 1 al 4, desahogadas el 16 dieciséis de Febrero del 2012 dos mil doce, así como las pruebas de INSPECCIÓN, identificadas con los números del 6 al 9; elementos de prueba que constituye una presunción a favor de la parte actora, indicio respecto a lo que pretende demostrar con ellas.- -----

De la TESTIMONIAL propuesta, no le beneficia toda vez que en la Audiencia de fecha 13 trece de Junio del 2012 dos mil doce, se desistió en su perjuicio del desahogo de este medio de convicción, tal y como quedó asentado a foja 151 de autos.- -----

Así también, mediante escrito presentado en este Tribunal con fecha 09 nueve de Enero del 2013 dos mil trece, la parte actora ofreció PRUEBA SUPERVENIENTE, consistente en copia simple de la constancia levantada en el desahogo de las pruebas de Inspección Ocular marcadas con los números 6, 7, 8 y 9, consistente en lo siguiente: Acta número 108, relativa a la sesión extraordinaria de ayuntamiento el 14 de Diciembre del 2009; Acta número 110, relativa a la sesión ordinaria de ayuntamiento el 18 de Diciembre del 2009; Acta número 111, relativa a la sesión extraordinaria de ayuntamiento el 23 de Diciembre del 2009; y Acta número 02

relativa a la sesión ordinaria de ayuntamiento el 14 de Enero del 2010; solicitando su perfeccionamiento mediante el COTEJO Y COMPULSA con su original, misma que se encuentra en el expediente 288/2012-C, visible a fojas de la 180 a la 186 de autos; medio de prueba que fue admitido por acuerdo de fecha 20 veinte de Marzo del 2014 dos mil catorce, por lo cual el día 09 nueve de Mayo del 2013 dos mil trece, se requirió al Ayuntamiento demandado para que dentro del término de tres días hábiles, exhibiera los originales o en su caso copias certificadas de las Actas de Cabildo antes descritas; y dado que la demandada no exhibió el original de los documentos en estudio dentro del plazo al efecto concedido, fue que por acuerdo del 16 dieciséis de ese mismo mes y año, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con la prueba superveniente descrita en líneas anteriores, como consta a foja 548 de autos.-----

Y tomando en consideración que entre los documentos de los cuales se ordenó la inspección, se encuentra el acta 108 y anexos, correspondiente a la sesión extraordinaria del 14 catorce de Diciembre del 2009 dos mil nueve, en la que se aprobó el presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2010 dos mil diez, el anexo cuatro, relativo a la plantilla de personal que forma parte integral del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de ese año, en la cual se encuentra incluida la trabajadora con el nombramiento de "Auxiliar Técnico Operativo", con número de plaza B33300021, adscrita a la Dirección de Desarrollo Organizacional dependiente de la Dirección General de Innovación, la cual no se exhibió, tal y como fue asentado en la actuación del 16 dieciséis de Mayo del 2014 dos mil catorce; y al ser la Inspección uno de los medios de prueba para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos expuestos por las partes, con el objeto de confrontar los que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, como lo son documentos, y por el incumplimiento de la exhibición de los que le fueron requeridos al Ayuntamiento demandado, se genera la presunción de ser ciertos los hechos que la trabajadora pretendía acreditar, es decir, que en sesión extraordinaria de fecha 14 catorce de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se aprobó el presupuesto de egresos del municipio de

Guadalajara, Jalisco, así como el anexo cuatro, relativo a la plantilla de personal que forma parte integral del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de ese año, en la cual se encuentra incluida la trabajadora con el nombramiento de "Auxiliar Técnico Operativo", con número de plaza B33300021, adscrita a la Dirección de Desarrollo Organizacional dependiente de la Dirección General de Innovación, previo otorgamiento de nombramiento permanente o definitivo que se le hizo en la sesión ordinaria del 3 tres y 5 cinco de ese mes y año; presunción en contra de la cual no se aportó prueba alguna para desvirtuarla.- - - -

Por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se analizan de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que se estima si le benefician a la actora, ya que en actuaciones existen elementos suficientes para determinar que con posterioridad al 01 uno de Noviembre del 2009 dos mil nueve (fecha de la propuesta de movimiento de personal), se aprobó por parte del Pleno del Ayuntamiento demandado, otorgar a la accionante nombramiento con carácter de definitivo.- - - - -

IX.- Al adminicular los hechos que se desprenden de las probanzas antes analizadas, queda debidamente acreditado que con el dictamen 56, aprobado por mayoría de votos del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en sesión de fecha 03 tres de Diciembre del 2009 dos mil nueve, y continuación del día 5 cinco de ese mismo mes y año, que, entre otras personas, a la accionante se le otorgó el nombramiento definitivo de "Auxiliar Técnico Operativo", de ahí que, es evidente que a ella le corresponde el puesto laboral en cuestión, desde inició de su vigencia –uno de enero de dos mil diez- a pesar de la oposición de la Entidad demandada, pues la propuesta de movimientos de personal que allegó al juicio, corresponde al nombramiento que en su momento le otorgó a la accionante el uno de noviembre del 2009 dos mil nueve, es decir, en fecha anterior al 3 tres y 5 cinco de Diciembre de ese año, en que el Pleno del Ayuntamiento demandado otorgó nombramiento definitivo.-

Lo anterior es así, debido a que si bien existió un nombramiento por tiempo determinado que se firmó el 01

uno de Noviembre del 2009 dos mil nueve, como se acredita con la propuesta de movimientos de personal que exhibió la parte demandada, posteriormente, por acuerdo aprobado por mayoría de votos del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se le otorgó nuevo nombramiento definitivo como "Auxiliar Técnico Operativo", con número de plaza B33300021, adscrita a la Dirección de Desarrollo Organizacional dependiente de la Dirección General de Innovación, a partir del inicio del 2010 dos mil diez; y de que el Pleno del citado Ayuntamiento, es el máximo órgano de gobierno de esa entidad pública determinó otorgarle a la quejosa, en su calidad de patrón equiparado, el nombramiento permanente o definitivo de "Auxiliar Técnico Operativo", a partir del inicio del 2010 dos mil diez, ello es suficiente para reconocerle ese derecho, máxime que la propuesta de movimientos de personal exhibido por la parte demandada, de fecha 01 uno de Noviembre del 2009 dos mil nueve, es anterior a la fecha en que el Pleno del multicitado Ayuntamiento le otorgó el nombramiento permanente o definitivo.-----

X.- En ese contexto, no queda más que **condenar** a la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al reconocimiento de la actora *******, como Titular permanente del nombramiento definitivo de "Auxiliar Técnico Operativo", con número de plaza B33300021, adscrita a la Dirección de Desarrollo Organizacional dependiente de la Dirección General de Innovación, a partir del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, ordenando la **reinstalación inmediata**, de la referida actora en ese puesto, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral, así como al pago de salarios caídos y sus incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a partir del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada.-----

Se **absuelve** a la demandada, del pago de salarios del 1 uno al 7 siete de Enero del 2010 dos mil diez, al no haber acreditado la actora la subsistencia de la relación laboral, es decir, que laboró del 01 al 07 siete de Enero del 2010 dos mil diez.-----

XI.- La actora ***** , bajo el inciso F) de la demanda reclama el pago de 20 días de vacaciones y prima vacacional de dichos días, correspondiente a los periodos vacacionales de primavera e invierno del 2009 dos mil nueve, que se le adeudan.- A este punto la demandada contestó:

Es improcedente el pago de Vacaciones y Prima Vacacional ya estas fueron cubiertas oportunamente cuando las genero.- Planteada así la controversia, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber satisfecho a cabalidad las prestaciones es estudio, se analiza el material probatorio de la parte demandada, sin que exista medio de prueba alguno con el que logre acreditar el haber cubierto en su oportunidad dichos conceptos, no restando más que **CONDENAR AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO a pagar a la actora de este juicio** la cantidad que corresponda por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, correspondiente al **año 2009 dos mil nueve**, prestaciones que deberán de ser cubiertas conforme a lo estipulados en los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

XII.- *En cumplimiento al Oficio número 9855/2014, que remite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relacionado con el Amparo número 967/2013, se procede al estudio del pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a favor de la accionante ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR, que reclama a partir del 01 uno de Noviembre del 2007 dos mil siete hasta la conclusión de este juicio, que identifica en forma respectiva con los incisos G) e I) de su demanda.- A estos puntos la demandada adujo: "Es improcedente su pago porque es de explorado derecho que estas prestaciones únicamente son procedentes cuando el servidor público esta laborando y por lo que ve a los años 2007 a 26 de enero de 2009 (un año antes de la presentación de la demanda), le prescribieron en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática; y por lo que ve del 27 de enero del 2009 al 15 de Diciembre del 2009, estas prestaciones le fueron cubiertas oportunamente".- Por lo que se refiere a las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se estima procedente por los que hoy resolvemos, así como la excepción de prescripción planteada, toda vez que de las*

nóminas de pago que en original y copia aportó la Entidad demandada en este juicio como prueba Documental número 4, no se desprende que el Ayuntamiento demandado quincenalmente haya realizado aportación alguna a favor de la aquí actora por concepto de Fondo de Pensiones; motivo por el cual **SE CONDENA** a la **ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, a enterar en su favor las cuotas respectivas ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** (antes Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco), del 26 veintiséis de Enero del 2009 dos mil nueve a la fecha en que concluyó el nombramiento que se le otorgó, siendo el 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve, lo anterior atendiendo lo establecido por el artículo 56 fracciones V y XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En cuanto al pago de cuotas del SEDAR, la demandada señaló: *Es improcedente su pago porque es de explorado derecho que estas prestaciones únicamente son procedentes cuando el servidor público está laborando y por lo que ve a los años 2007 a 26 de enero de 2009 (un año antes de la presentación de la demanda), le prescribieron en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática; y por lo que ve del 27 de enero del 2009 al 15 de Diciembre del 2009, estas prestaciones le fueron cubiertas oportunamente cuando tuvo derecho a ellas y en el caso que nos ocupa la relación de trabajo entre mi representada y la actora esta terminada desde el 15 de Diciembre del 2009 fecha en que causo baja al puesto que desempeñaba, aunado a lo anterior estas prestaciones se integran con la aportación que realiza la parte patronal , así como lo correspondiente a la trabajadora... "- Planteada así la controversia, es importante determinar que el derecho al pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, no tiene naturaleza extralegal, pues los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación están contemplados en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho reglamento establecen lo siguiente:- - - - -*

Artículo 1.- *Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los*

trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.

Artículo 2.- Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto a la inscripción y el pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), procediendo el estudio de este concepto sólo por el periodo del 26 veintiséis de Enero del 2009 dos mil nueve al 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha ésta última en la que concluyó la vigencia de la relación laboral existente entre las partes, y al haber sido procedente la excepción de prescripción planteada por la Entidad demandada, en términos del numeral 105 de la Burocrática Local.- - - - -

Así, se procede al estudio de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, relacionadas con el concepto en estudio, en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, con los siguientes resultados:- - - - -

1.- CONFESIONAL a cargo de la **actora de este juicio *******, desahogada el 16 dieciséis de Marzo del 2012 dos mil doce, visible a fojas de la 134 a la 137 de autos, de la que se desprende que no le arroja beneficio a la oferente, ya que a la actora de este juicio y absolvente de la prueba, no se le formuló ninguna posición respecto a la prestación en estudio.- - - - -

En cuanto a la **TESTIMONIAL**, a cargo de ******* y *******, no le acarrea beneficio alguno a su oferente, toda vez que en la Audiencia de fecha 01 uno de Marzo del 2013

dos mil trece, se le tuvo a la por perdido el derecho a su desahogo, tal y como obra a foja 191 de la pieza de autos.- -

DOCUMENTALES PÚBLICAS número 3.- Consistente en 19 (diecinueve) hojas en original de Propuesta y Movimiento de Personal de la Dirección General de Recursos humanos del H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara; documentos que se estiman no le rinden beneficio al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, toda vez que del texto de los documentos en estudio no hace referencia alguna en cuanto al pago del reclamo que aquí se estudia. -

En cuanto a la diversa **DOCUMENTAL número 4**, consistente en 16 copias simples y 4 más en original, de las nóminas de pago referentes a la actora de este juicio, se considera que tampoco le rinden beneficio a la parte demandada, ya que del texto de dichos documentos no se desprende que el Ayuntamiento demandado quincenalmente haya realizado pago alguno a favor de la aquí actora por concepto del SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco).- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se estima que no le favorecen a la Entidad demandada para acreditar que le fue cubierto oportunamente el pago del SEDAR cuando tuvo derecho a él, durante la vigencia de la relación laboral.- - - - -

En mérito de lo anterior, se concluye por parte de los que ahora resolvemos que al no desprenderse dato alguno que evidencie se pagaban en favor de la demandante las aportaciones denominadas SEDAR; se tiene por no cumplido el débito procesal impuesto a la parte demandada, siendo lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada a enterar en favor de la hoy actora las aportaciones denominadas SEDAR, del 26 veintiséis de Enero del 2009 dos mil nueve a la fecha en que concluyó el nombramiento que se le otorgó, siendo el 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve, lo anterior en base al numeral 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro

para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR).-----

XIII.- Así también, la parte actora bajo el inciso H) de la demanda, reclama el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a su favor al hoy Instituto Mexicano del Seguro Social, de la fecha del cese a la conclusión de este juicio; Al respecto, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de aportaciones e inscripción ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago alguno ante dicho Instituto por el tiempo que dure la presente contienda, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Para cuantificar los conceptos aquí laudados, se deberá tomar en cuenta el **salario quincenal de \$ ******* que es el señalado por la actora en su demanda, al no haber

sido controvertido por la demandada, siendo el mismo que se desprende de las nominas de pago, que como prueba número 4 ofreció de su parte la demandada.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **condena a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al reconocimiento de la actora *******, como Titular permanente del nombramiento definitivo de "Auxiliar Técnico Operativo", con número de plaza B33300021, adscrita a la Dirección de Desarrollo Organizacional dependiente de la Dirección General de Innovación, a partir del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, ordenando la **reinstalación inmediata**, de la referida actora en ese puesto, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral, así como al pago de salarios caídos y sus incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a partir del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada; lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en el capítulo de los Considerandos de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, a pagar a la actora de este juicio** la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional, correspondiente al año 2009 dos mil nueve,

prestaciones que deberán de ser cubiertas conforme a lo estipulado en los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Jalisciense; así mismo, a enterar en favor de la accionante las cuotas respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (antes Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco) y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), sólo por el periodo del 26 veintiséis de Enero al 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha en que concluyó el nombramiento que se le otorgó a la actora, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos respectivos de este fallo.- - - -

CUARTA.- Se **absuelve a la parte demandada** del pago de salarios del 01 uno al 7 siete de Enero del 2010 dos mil diez, conforme a lo establecida en esta resolución y del pago de cuotas al IMSS, por el tiempo que dure la presente contienda.- - - - -

QUINTA.- Se comisiona a la Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **Oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada de este nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **juicio de amparo directo número 1145/2014**.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***